

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ADELAIDA QUINTANA
SOTO; JOSÉ ENRIQUE
LAWRENCE RODRÍGUEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MARÍA
ALEJANDRA LAWRENCE
QUINTANA**
DEMANDANTE(S)-
PETICIONARIA(S)

V.

**MONSERRATE
GONZÁLEZ LUGO; SU
ESPOSA, JANE DOE Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; MUNICIPIO DE
CABO ROJO; MAPFRE-
PRAICO, INC.;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y
ASEGURADORA ABC**
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLAN202200877

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
MAYAGÜEZ

Caso Núm.
**MZ2021CV01053
(307)**

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de mayo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, los señores **Adelaida Quintana Soto, José Enrique Lawrence Rodríguez** y la **Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos** y la señora **María Alejandra Lawrence Quintana** (señores **Lawrence-Quintana**) mediante *Apelación* instada el 31 de octubre de 2022. En su recurso, nos solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial* dictada el 30 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Mayagüez (TPI).¹ Mediante dicha determinación, entre otras cosas, se declaró ha lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada el 11 de mayo de 2022 por el señor **Montserrat González Lugo por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales** (señor **González Lugo**).

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 20 de octubre de 2014, el señor **González Lugo**, quien es ingeniero, presentó un contrato por servicios profesionales a los señores **Lawrence-Quintana**. En dicho contrato, se comprometió a realizar unos planos de construcción, gestionar los permisos, tanto del anteproyecto, construcción, uso en remodelación y ampliación de una estructura sita en un solar en el Municipio de Cabo Rojo.² El contrato inicial estipulaba un pago de \$11,500.00 por los servicios, de los cuales se realizó un primer pago de \$2,500.00.³ Los señores **Lawrence-Quintana** realizaron pagos ascendentes a \$14,000.00.

Ante el quebrantamiento de esa obligación, el 11 de agosto de 2021, los señores **Lawrence-Quintana** instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.⁴ El día 17 de agosto de 2021, se expidieron los emplazamientos.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2022, el señor **González Lugo** presentó su *Contestación a Demanda* conteniendo sus defensas afirmativas.⁵ En resumen, expuso que, entre otras cosas: (1) la causa de acción está prescrita; (2) existe falta de jurisdicción sobre la persona; (3) la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (4) los daños

¹ Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 30 de agosto de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 1- 11.

² *Íd.*, págs. 24 -25.

³ *Íd.*, pág. 24.

⁴ *Íd.*, págs. 22- 28.

⁵ *Íd.*, págs. 38- 43.

reclamados en la demanda fueron causados por los propios demandantes y/o terceras personas por las cuales no responde.⁶

Más tarde, el 11 de mayo de 2022, el señor **González Lugo** presentó una *Moción Solicitando Desestimación* argumentando que no se adquirió jurisdicción sobre la persona de su señora esposa; por lo que, el caso debía ser desestimado en conformidad con la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009.⁷

Al día siguiente, los señores **Lawrence-Quintana** presentaron su *Moción en Oposición a Desestimación*.⁸ En síntesis, aseguraron que los emplazamientos fueron debidamente diligenciados, así como el señor **González Lugo** tuvo constancia y certeza de su diligenciamiento. Ese mismo día, el señor **González Lugo** presentó su *Moción Solicitando Impugnación de Diligenciamiento de Emplazamiento*.⁹ En su escrito, solicitó la celebración de una audiencia evidenciaria para dilucidar la veracidad del diligenciamiento del emplazamiento.

Unos días después, el 1 de junio de 2022, los señores **Lawrence-Quintana** presentaron una *Moción en Oposición a Señalamiento de Vista de Impugnación*.¹⁰ El 6 de junio de 2022, el tribunal primario decretó *Resolución* disponiendo: “No ha lugar a Moción de Desestimación. Tenga 20 días para someter contestación a Demanda y/o alegación responsiva por la parte co-demandada Sra. Annete Martíne[z] Cardel”.¹¹

El 20 de junio de 2022, el señor **González Lugo** presentó su *Moción en Solicitud Nuevamente de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*.¹²

⁶ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 41 – 42.

⁷ *Íd.*, págs. 44- 45.

⁸ *Íd.*, págs. 46- 51.

⁹ *Íd.*, págs. 52- 53.

¹⁰ *Íd.*, págs. 54- 55.

¹¹ *Íd.*, pág. 59.

¹² *Íd.*, págs. 60- 62.

El día 23 de junio de 2012, los señores **Lawrence-Quintana** presentaron una *Segunda Moción en Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre Persona y en Cumplimiento de Orden*.¹³

Ante esta situación, el 19 de julio de 2022, el tribunal pronunció *Resolución* en la cual pautó audiencia evidenciaría (presencial) para el 18 de agosto de 2022.¹⁴ Ese día, el tribunal escuchó los testimonios de los señores Martínez Cardel y Freddy Colón Romero (emplazador) así como la argumentación de las partes quedando la controversia sometida. El 30 de agosto de 2022, se dictaminó la *Sentencia Parcial* apelada.

Oportunamente, el 9 de septiembre de 2022, los señores **Lawrence-Quintana** presentaron una *Moción de Reconsideración*.¹⁵ El 28 del mismo mes y año, el señor **González Lugo** presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

A los pocos días, el 30 de septiembre de 2022, el foro primario decretó *Resolución* expresando: “Examinado el escrito titulado “Moción de Reconsideración” presentada el 9 de septiembre de 2022 por parte demandante y teniendo el beneficio de la comparecencia de la parte demandada exponiendo su posición el 28 de septiembre de 2022 a través de su representación legal, este Tribunal determina lo siguiente: NO HA LUGAR a la solicitud de reconsideración a la Sentencia Parcial emitida y notificada el 30 de agosto de 2022 por los fundamentos expuestos que en ella se establecen”.¹⁶

Insatisfechos, el 31 de octubre de 2022, los señores **Lawrence-Quintana** instaron ante este Tribunal de Apelaciones una *Apelación*. En su recurso, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Honorable TPI, una vez que había declarado el emplazamiento a la codemandada-apelada Annette Martínez Calder como válido cuatro veces, no declarar las mociones cosa juzgada, refiriendo a la parte, si

¹³ Véase Apéndice de la *Apelación*, págs. 63- 64.

¹⁴ *Íd.*, pág. 65.

¹⁵ *Íd.*, págs. 15- 20.

¹⁶ *Íd.*, pág. 21.

inconforme[,] al Tribunal de Apelaciones para procedimiento post sentencia.

Erró el Honorable TPI al determinar que el emplazamiento realizado a la parte codemandada-apelada no fue conforme a derecho.

Erró el Honorable TPI al desestimar la causa de acción contra la parte codemandada-apelada en caso de epígrafe.

Al haber sido emplazados oportunamente y simultáneamente los codemandados y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, erró el Honorable TPI al omitir resolver que dicho emplazamiento es correcto.

El 21 de noviembre de 2022, el señor **González Lugo** presentó su *Alegato de Oposición*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y habiendo estudiado minuciosamente la transcripción de la prueba oral estipulada, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s) a los fines de adjudicar.

II.

-A-

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto.¹⁷ Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor.¹⁸ Conforme a lo anterior, no es hasta

¹⁷ *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123, 210 DPR __ (2022); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021).

¹⁸ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

que se diligencie el emplazamiento y se adquiriera jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal.¹⁹

Así pues, los emplazamientos se clasifican por la forma de diligenciarlos y por el domicilio de la parte demandada. El *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega de la demanda y del emplazamiento a la parte demandada. Asimismo, el *emplazamiento mediante edictos* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.²⁰

En consonancia, los requisitos del emplazamiento son de *cumplimiento estricto* y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley.²¹ A tales efectos, toda parte demandada tiene el derecho a ser emplazada “conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley”.²²

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están instituidos por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de 2009 y su inobservancia priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona de la parte demandada.²³ En lo pertinente, la Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone que una parte que interese demandar a otra, deberá presentar el formulario de emplazamiento

¹⁹ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017).

²⁰ Véase: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, Lexis Nexis, (2017)., pág. 260.

²¹ *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000).

²² *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 4. *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004).

conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la Secretaría del Tribunal.²⁴

No obstante, cuando la *entrega personal* no puede efectuarse por no poderse localizar a la parte demandada, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009, por excepción, establece el *emplazamiento mediante edicto*.²⁵ Para que el tribunal ordene el mismo, la parte demandante presentará una moción acompañada por una declaración jurada conocida como el *afidávit de méritos* acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente a la parte demandada y/o se manifiesta uno de los casos provistos por la aludida Regla 4.6.²⁶ Además, acreditará que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la persona a ser emplazada o dicha persona es parte apropiada del pleito.²⁷ Una vez se presenta la solicitud ante el tribunal, este discrecionalmente expedirá la orden autorizando la publicación por edicto.²⁸

Ahora bien, la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de 2009 prescribe que: [e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente: [...] (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un o una oficial, gerente administrativo, agente general

²⁴ 32 LPRa Ap. V, R. 4.1.

²⁵ 32 LPRa Ap. V, R. 4.6.

²⁶ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269.

²⁷ *Íd.* pág. 270.

²⁸ *Íd.*

o a cualquier otro u otra agente autorizado o autorizada por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (énfasis nuestro).

-B-

Cónsono con lo anterior, el Máximo Foro ha establecido que el adecuado diligenciamiento del emplazamiento **constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley**, por lo que [en nuestro ordenamiento jurídico] se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata.²⁹ De manera que, **la parte demandante tiene la obligación de dar cumplimiento estricto a los requerimientos del emplazamiento**, incluso su diligenciamiento, ya que existe una política pública que requiere que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente para evitar el fraude y los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley.³⁰

En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, especifica que éste será diligenciado dentro del plazo de **ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado

²⁹ *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986). (énfasis nuestro).

³⁰ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 481 – 486 (2019).

el emplazamiento, el tribunal **deberá** dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.³¹

Por lo que, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona y, si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona.³²

-C-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, puntualiza que las defensas de hecho o de derecho contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsiva.³³ Sin embargo, establece unas excepciones, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.³⁴

Una *moción de desestimación* bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, supra, es aquella que presenta la parte demandada antes de contestar la demanda solicitando que se desestime la misma presentada en su contra. Nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que para propósitos de considerar una *moción de desestimación* presentada por una parte demandada se tienen que dar ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda.³⁵

Por otro lado, aunque una *moción de desestimación* al amparo de la precitada Regla 10.2 requiere tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos de manera favorable

³¹ 32 LPRA Ap. V, R 4.3 (c). *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

³² *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002).

³³ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

³⁴ Véase: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta edición, Lexis Nexis, (2017)., págs. 305 – 306.

³⁵ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991).

para la parte demandante, lo cierto es que cuando se demuestra que éste no tiene derecho a remedio alguno, procede conceder la desestimación peticionada.³⁶

Cónsono con lo anterior, una demanda no debe de desestimarse por no alegar adecuadamente una causa de acción si la misma puede ser enmendada para así sobrevivir una moción bajo la antedicha Regla 10.2.³⁷

Ahora bien, solo procederá desestimar la reclamación cuando el tribunal, luego de examinar la controversia, quede convencido de que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno.³⁸ En suma, “[d]ebemos tener claro que desestimar un caso es una determinación drástica que el tribunal debe evaluar cautelosamente, dadas las graves consecuencias de privar a un litigante de su día en corte; providencia que solo debe proceder en casos extremos”.³⁹

III.

Resulta necesario discutir en conjunto los señalamientos de error presentados por los señores **Lawrence-Quintana** por estar íntimamente relacionados entre sí; impugnar la determinación del foro de instancia respecto a desestimar la causa de acción ante la falta de un emplazamiento conforme a derecho. Explicamos.

Así pues, los señores **Lawrence-Quintana** manifestaron que: “[era] imposible poner en duda el emplazamiento a dicha dama cuando se desprende del propio testimonio que ella salió de la residencia a las 9:00 de la mañana y los emplazamientos fueron llevados a cabo en el mismo momento”.⁴⁰ Asimismo, expresaron que la señora Anette Martínez no solo le faltó a la verdad sobre el hecho

³⁶ *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007).

³⁷ *Colón Muñoz v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

³⁸ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008).

³⁹ Véase: José A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

⁴⁰ Véase, *Escrito Suplementario*, pág. 2.

de que no estaba allí, sino que no presenció el trámite o diligenciamiento del emplazamiento tanto de ella como el de su señor esposo. En específico, aseguraron que el emplazamiento se realizó conforme a derecho y en inmediata presencia del señor **González Lugo**.⁴¹

Por su parte, el señor **González Lugo** señaló que su señora esposa, quien para efectos del emplazamiento fue identificada como Jane Doe, por parte de los señores **Lawrence-Quintana**, por estos no conocer su nombre, no se encontraba en la residencia. Por lo que, no fue emplazada conforme a derecho y, por tanto, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre su persona.⁴² Inclusive, la esposa del **señor González Lugo** suscribió y juramentó una declaración jurada exponiendo que al **señor González Lugo**, su esposo, lo habían emplazado personalmente y habían dejado un emplazamiento a su persona.⁴³ Además, hizo constar – bajo juramento - que nunca [fue] emplazada personalmente.⁴⁴

Al evaluar los testimonios y la prueba que obran en el expediente surge que:

1. No es posible precisar la hora en que el señor Freddie Colón Romero (señor Colón o el emplazador), se estacionó frente a la propiedad del señor **González Lugo**.
2. El emplazamiento dirigido a la esposa del señor **González Lugo**, realmente iba dirigido a Jane Doe, por los señores **Lawrence-Quintana** desconocer su nombre.
3. La señora Anette Martínez (señora Martínez) se encontraba en la residencia en el momento del emplazamiento, no obstante, no lo recibió personalmente a la mano.⁴⁵
4. El emplazador admitió que no le entregó el emplazamiento personalmente a la señora Martínez.⁴⁶
5. El emplazador manifestó “yo no puedo contestar esa pregunta. No sé”, al llamado de si había diligenciado el emplazamiento personalmente a la esposa del señor **González Lugo**.⁴⁷

⁴¹ *Íd.*, pág. 7.

⁴² Véase, *Alegato de Réplica*, pág. 2.

⁴³ Véase, Apéndice de la *Apelación*, págs. 60- 64.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 67.

⁴⁵ Véase, *Transcripción de la Vista*, pág. 111.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 120.

⁴⁷ *Íd.*

6. El emplazador indicó que la esposa del señor **González Lugo** se encontraba en la parte detrás de su esposo, a una distancia, pero la entrega personal de la demanda fue al señor **González Lugo** en inmediata presencia de su esposa.⁴⁸
7. El señor Colón admitió que la única entrega personal que realizó fue al señor **González Lugo**.
8. El señor Colón aseguró desconocer que un correcto emplazamiento a la Sociedad de Gananciales es mediante la entrega de dos (2) emplazamientos individuales a cada uno de los cónyuges de manera personal.⁴⁹

Así las cosas, el emplazador afirmó: “...en todos los emplazamientos que yo hago de la Sociedad de Bienes Gananciales usualmente los notarios o los abogados, quien están trabajando en el caso me entregan un [(1)] solo documento para la Sociedad de Bienes Gananciales”.⁵⁰

Conforme a ello, es menester hacer hincapié en que el señor Colón, a pesar de que posee cinco (5) años de experiencia como emplazador, la realidad es que tampoco incluyó de su puño y letra la hora de entrega de los emplazamientos.⁵¹

De entrada, nuestro ordenamiento jurídico a través de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es claro e insta que el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada de la existencia de una reclamación instada en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto, cuya inobservancia constituye una violación al imperativo constitucional del debido proceso de ley.⁵²

Por consiguiente, es la parte demandante quien posee la obligación de dar *cumplimiento estricto* a los requerimientos del emplazamiento.⁵³

En nuestro caso, quedó demostrado que los señores **Lawrence-Quintana** no cumplieron con las Reglas de Procedimiento

⁴⁸ *Íd.*, pág. 122 – 123.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 125.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 127.

⁵¹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 8 – 9.

⁵² 32 LPRA Ap. V, R. 4; *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*; *Global v. Salaam, supra*. Véase, además, *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez, supra*; *Rodríguez v. Nasrallah, supra*.

⁵³ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez, supra*.

Civil de 2009 al momento del diligenciamiento del emplazamiento dirigido a la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por el señor **González Lugo** y su esposa. Para ello, es indispensable que el diligenciamiento y entrega personal del emplazamiento se formalice a ambos en su carácter personal y en representación de la sociedad legal de gananciales.⁵⁴

Es decir, el simple hecho de haber diligenciado un emplazamiento personal al señor **González Lugo** en inmediata presencia de su esposa no es suficiente para cumplir con el estado de derecho vigente en la Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil de 2009 y dar por diligenciado el emplazamiento personalmente.⁵⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Sentencia Parcial* intimada el 30 de agosto de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e).

⁵⁵ *Íd.*